



Proceso: SERVIDUMBRE
Radicado: 548104089001-2017-00070-00
Demandante: CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE JORGE ALBERTO MENDOZA SANCHEZ MENDOZA, CARMEN AURORA ANGARITA ORTIZ y ROBINSON BAEZ GONZALEZ

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Servidumbre, para resolver el Recurso de Reposición presentado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), que dispuso fijar fecha para la práctica de la DILIGENCIA DE LA INSPECCION JUDICIAL, para el día DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO EN CURSO A LAS NUEVE (9:00 A.M.) DE LA MAÑANA, designar como nuevo perito dentro del nuevo proceso al doctor JAVIER ANTONIO RIVERA RIVERA, fijándole la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000) como honorarios provisionales y requerir al apoderado judicial de **CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., Dr. ANDREI CALEB PABON MARQUEZ**, para que informe y allegue constancia de notificación de los demandados y que se encuentra pendiente reconocer personería al apoderado de los demandados, sírvase disponer.

Cúcuta, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta el recurrente su inconformidad manifestando que sea lo primero aclarar que la necesidad de llevar a cabo la diligencia de **inspección judicial** se convierte en un imperativo para el juez de conocimiento en virtud de las reglas especiales de procedimiento previamente definidas a través del Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, más específicamente, lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3. numeral 4, el cual establece que dicha diligencia deberá practicarse a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda.

Por tal motivo, esta electrificadora desde el acto primigenio de la demanda solicitó como petición especial la imposición provisional de la servidumbre, autorización que tendría como fundamento la fijación de fecha y hora mediante el auto admisorio para la realización de la diligencia de inspección judicial.



Así las cosas, en el auto admisorio de la demanda se designó como fecha tentativa para llevar a cabo la inspección judicial el día 25 de agosto de 2017, actuación que no pudo desplegarse conforme se informa en la constancia de la misma fecha.

Por lo anterior, se solicitó fijar nueva fecha y dentro del mismo memorial, se planteó una propuesta para la realización de las inspecciones judiciales a través del uso de las tecnologías de la información conforme lo dispone el artículo 103 y 236 del Código General del Proceso.

Ante esta situación, el despacho se pronunció mediante auto calendado del 28 de noviembre de 2017, tomando en consideración la propuesta presentada por CENS para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial señalando como perito auxiliar de la justicia al profesional Jorge Yamil Gene Ardila, quien estaría encargado de ejercer la labor técnica y dentro de su gestión debía absolver un cuestionario contentivo del dictamen pericial, dicho cuestionario sería aportado por CENS dentro del término de ejecutoria de la providencia.

Por ende, la apoderada judicial de la parte demandante allegó memorial de fecha 13 de diciembre de 2017, una serie de preguntas que estarían a cargo del perito auxiliar de la justicia, así mismo, se solicitó allegar evidencia fotográfica, videos, planos y demás elementos que permitieran corroborar la información suministrada por el perito.

Dado que la inspección judicial a que hace referencia la normatividad especial, se ordenó conforme lo señalado en el auto calendado del 28 de noviembre de 2017 y bajo el entendido que la misma fue surtida a cabalidad, el operador judicial mediante providencia del 12 de julio de 2018 autorizó la imposición provisional de la servidumbre en favor de CENS S.A., E.S.P., respecto del predio denominado “La Pradera”.

En consecuencia, se facultó a esta electrificadora para ejecutar las obras que de acuerdo con el proyecto fueran necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sobre el bien inmueble objeto de la litis.

De igual manera, se determinó que en cuanto a los honorarios del auxiliar de la justicia designado, es decir, el profesional Jorge Yamil Gene Ardila se fijaría la suma de novecientos mil pesos (\$900.000), conforme las disposiciones del Acuerdo N°1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los cuales estaría a cargo del extremo activo.

Por ende, considerando que el fin último de la diligencia de inspección judicial prevista en la norma especial es identificar el bien inmueble y la zona objeto del gravamen, se considera que se respetó con la posición asumida por el despacho para el año 2018 el debido proceso y demás garantías del extremo pasivo, puesto que el contenido del dictamen pericial encomendado permite contrastar que la información aportada con la demanda guarda estricta relación con la realidad del predio y del proyecto, así como, las obras necesarias para ejecutar el mismo.

Conforme lo anterior, se dio cumplimiento a la diligencia prevista en la normatividad



especial para el trámite de imposición de servidumbre de energía eléctrica y ahora resulta ajeno al proceso, la decisión adoptada por este operador judicial en donde se fijó como fecha el día 10 de octubre del año en curso para llevar a cabo nuevamente la diligencia de inspección judicial, en donde además, se designó un nuevo profesional Javier Antonio Rivera, fijándole como honorarios la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Máxime cuando dicha actuación fue cumplida a cabalidad y esta electrificadora ya asumió la carga de cancelar los honorarios del perito Jorge Yamil Gene Ardila, quien fue designado por el despacho para cumplir con los diferentes dictámenes periciales requeridos dentro de los múltiples procesos de imposición de servidumbres que cursan ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú.

Conforme lo anterior, se está incurriendo en una doble erogación por parte del erario público si se cumple nuevamente con la orden de sufragar los honorarios dispuestos por el despacho en el auto objeto de discusión, para lo cual vale la pena resaltar a la judicatura que CENS S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios de carácter mixta de conformidad con lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, además, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-736 de 2007 recalcó la pertenencia de estas entidades a la rama ejecutiva del poder público resaltando como consecuencia que emerge de su vinculación estar sujetas a un control financiero, de gestión y resultados por parte de la Contraloría.

En ese sentido, se debe salvaguardar la gestión del gasto público en que se incurre aun de cara a un proceso judicial, más aún cuando sea posible identificar que la erogación que se pretende realizar ya fue asumida previamente por parte de esta electrificadora con el propósito de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por parte del perito Jorge Yamil Gene Ardila.

Colofón de lo anterior, debe precisarse que mediante este proceder se estaría desconociendo la experticia técnica realizada previamente por el profesional Jorge Yamil Gene, ahora bien, en caso de que no obre prueba siquiera sumaria de la práctica de esta experticia por parte del mencionado profesional deberá requerírsele para que informe acerca del cumplimiento de esta actividad previo a la designación de un nuevo profesional y la fijación de una nueva carga pecuniaria en cabeza de CENS.

Ahora bien, en relación con el requerimiento realizado al suscrito con la finalidad de que se informe y alleguen las constancias de la notificación surtida con los demandados, resulta pertinente acotar al despacho desde la presentación de la demanda se informó el desconocimiento de la dirección de notificación de los herederos indeterminados del causante Jorge Alberto Sánchez Mendoza, por lo cual se precisaba la necesidad de proceder con su emplazamiento.

Ahora bien, respecto de los terceros interesados Carmen Aurora Angarita y Robinson Báez González se identificaron como datos de notificación la dirección del bien inmueble objeto de la servidumbre. Posteriormente, fue allegada al despacho la constancia de devolución del envío del documento de notificación con guía de la empresa de mensajería 4-72 RN811934898CO surtido con los demandados Carmen



Aurora Angarita y Robinson Báez González.

Por lo cual, el pasado 22 de septiembre de 2017 se solicitó el emplazamiento de los terceros interesados y los herederos indeterminados del causante Jorge Alberto Sánchez Mendoza, de conformidad con el numeral 3 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015. Dicha actuación fue surtida a través de la emisora ECOS DEL CATATUMBO en la programación de la mañana y tarde del día 24 de septiembre de 2017 y se acreditó ante el despacho mediante memorial de fecha 16 de noviembre de 2017.

En virtud de lo anterior, se logró la comparecencia al despacho de los señores Carmen Aurora Angarita y Robinson Báez González, quienes se notificaron personalmente de la demanda el día 20 de marzo de 2018 y posteriormente, mediante memorial de fecha 6 de abril de 2018 se radicaron los comprobantes de acreditación del envío de la citación a la diligencia de notificación personal del auto admisorio.

Pese a lo anterior, se requirió al despacho efectuar el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispone el CGP., para los herederos indeterminados del causante Jorge Alberto Sánchez y las demás personas que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto de la servidumbre, lo cual fue ordenado por la judicatura mediante auto de fecha 2 de junio de 2022.

Así las cosas, surtido el término de ley el operador judicial mediante proveído de fecha 23 de junio de 2022 designó al profesional Luis Armando Ramírez Reales como curador ad litem de la parte demandada para que los represente hasta su terminación, quien se posesionó en debida forma según acta de fecha 29 de julio de 2022 y contestando la demanda dentro del término de ley el pasado 3 de agosto de 2022.

En ese orden de ideas, esta electrificadora ha aportado en diferentes oportunidades al despacho las constancias de envío y notificación surtida con los demandados, reiterando que frente a los herederos indeterminados del causante Jorge Alberto Sánchez se manifestó desconocer los datos de notificación de los mismos. Sin embargo, con el propósito de dar cumplimiento a la orden judicial emitida se aportarán aquellos documentos soportes que se encuentran en poder de este extremo.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Entra el Despacho a verificar el recurso de reposición allegado por el apoderado de la parte actora, se evidencia referente a la DILIGENCIA DE LA INSPECCION JUDICIAL, que se llevó a cabo toda vez que el artículo 28 de la ley 56 de 1981, y en el inciso 2° del artículo 236 del Código General Del Proceso se infiere sin lugar a equívocos, que se contempla la alternativa de llevar a cabo la práctica de la inspección judicial en el presente proceso de servidumbre pública por conducción de energía eléctrica por medio de VIDEOGRABACIÓN, FOTOGRAFÍAS, O DOCUMENTOS, O MEDIANTE DICTAMEN PERICIAL, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO DE PRUEBA, ordenada por medio del auto 28 de noviembre de 2017, designándose al AUXILIAR DE LA JUSTICIA -JORGE YAMIL GENE ARDILA, quien se posesionó el catorce (14) de diciembre de 2017, allegando el informe respectivo y dando respuesta al cuestionario



contentivo, con fecha de radicación el veintitrés (23) de enero de dos mil dieciocho (2018), cabe resaltar que no se dispuso valor de honorarios en mencionado auto.

Referente al requerimiento del informe solicitado sobre las constancias de la notificación surtida con los demandados, este Despacho evidencia que se encuentra dentro del expediente y es aportado por la parte demandante, allegado mediante radicado de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintisiete (2017), certificación de la Fundación Diocesana de medios de comunicación social - FUNDIMECSO, de la publicación del Edicto por medio de la emisora Ecos del Catatumbo durante el día 24 de septiembre de 2017 en la programación de la mañana y de la tarde.

En este orden de ideas, el despacho determina que le asiste razón al recurrente cuando expone que se debe salvaguardar la gestión del gasto público en que se incurre aun de cara a un proceso judicial, más aún cuando sea posible identificar que la erogación que se pretende realizar ya fue asumida previamente por parte de la electrificadora con el propósito de llevar a cabo la diligencia de inspección judicial por parte del perito JORGE YAMIL GENE ARDILA, así las cosas, no le queda otro camino a este operador judicial que reponer el auto objeto de alzada.

Por último, una vez verificado el expediente se observa mediante memorial con radicado de veintitrés (23) de marzo de 2018, allegado por los demandados, remitiendo poder especial, amplio y suficiente a la **Dra. PATRICIA ROSA PRADA AYALA**, para que represente los intereses de **ROBINSON BAEZ GONZALEZ Y CARMEN AURORA ANGARITA ORTIZ**, dentro del proceso en referencia.

En consecuencia, de lo anterior se reconoce personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **PATRICIA ROSA PRADA AYALA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 60.284.095 de Cúcuta, portadora de la tarjeta profesional N° 38.072 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **ROBINSON BAEZ GONZALEZ Y CARMEN AURORA ANGARITA ORTIZ**, en los términos y para los afectos conforme al poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado veinticinco (25) de septiembre de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la Dra. **PATRICIA ROSA PRADA AYALA**, como apoderada de **ROBINSON BAEZ GONZALEZ Y CARMEN AURORA ANGARITA ORTIZ**, por secretaria comuníquese la designación para que se presente a este juzgado con el fin de notificarse.

TERCERO: Continúese con el trámite del presente proceso, evacuando las etapas siguientes del mismo.



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibu
Norte de Santander

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

El secretario,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c32e59d82c6f7bddd148e1e90bc99899d3d749ed0710465ace6f8d4cb8aca198**

Documento generado en 05/02/2024 05:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00163-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ZOILO LIZCANO MOLINA** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc871d3f0d14a634bd28078f2f8f152fd8bc2c4e4b722e879b1f40de9af83545**

Documento generado en 05/02/2024 05:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00286-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **EMANUEL GRANADOS PARADA** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3703cb1fb876bcfb9a361690a1db69938ba8c8da0cb9c5a82e64a765ba043b**

Documento generado en 05/02/2024 05:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2019-00340-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ELADIO MANUEL OTALORA LIÑAN** informando que se describió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff3a363a66718f426972724d5a41e75373a4f0b39677236f7c12ba7f659cee3c**

Documento generado en 05/02/2024 05:18:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00164-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **DANIEL ALFREDO DALLOS CASTELLANOS**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **JORGE ENRIQUE VILLAMARIN CASTILLO** informando que se recorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acad7ddd6884777441324141d4c77aa581c67f7f6dce8f5b591abfb4147e825c**

Documento generado en 05/02/2024 05:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00195-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **JOSÉ IVAN SOTO ANGARITA**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ADRIAN ROZO VILLAMIZAR** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la actualización de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la actualización de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e143313df0b46e07d1eb891bf30920dc1a3e69c17371443d3f34622e6851d043**

Documento generado en 05/02/2024 05:20:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO C.M.P.
RADICADO: 54-810-4089-001-2023-00205-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda Ejecutiva seguida por el doctor **RAUL RUEDA RODRIGUEZ**, en su calidad de apoderado judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **MARIA DEL CARMEN MALDONADO DE ESPINEL** informando que se descorrió el traslado a la parte demandada de la liquidación de crédito allegada por la parte actora, la cual no fue objetada. Sírvase disponer.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constado el informe secretarial, como quiera que la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, no fue objetada dentro del término procesal oportuno, apruébese la misma conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 de Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE:

SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbccc0c3aed68c8b4fc8567623c71fe1b4793ae69476ad1b616dd7faeb274fea**

Documento generado en 05/02/2024 05:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 54 810 4089 001 2023 -00287- 00
DEMANDANTE: MARITZA DEL CARMEN AMAYA JACOME
DEMANDADO: INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBÚ

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito de transacción visto a folio 08 del expediente digital, suscrito por las partes en el presente litigio, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 312 del C.G. del P. y como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma en cita, es por lo que el despacho a ello ACCEDE; en consecuencia, ACÉPTESE el acuerdo transaccional celebrado entre los sujetos procesales.

Ahora bien, para efectos de dar cumplimiento al mencionado acuerdo, y ante la solicitud contenida en el numeral CUARTO del memorial, es por lo que, se ordena **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo y retención que pesa sobre las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier título bancario o financiero que posee la demandada **INSTITUCIÓN EDUCATIVA FRANCISCO JOSE DE CALDAS Nit. 890.501.662-5**, en las siguientes entidades bancarias: **BANCO AGRARIO -SEDE TIBÚ, BANCO AGRARIO S.A., BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCO AV. VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO PICHINCHA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCOOMEVA, BANCO BCSC.**

Por secretaria, ofíciase a dichas entidades bancarias para que procedan de conformidad.

**NOTIFIQUESE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ
El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.
La secretaria,
NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d70f42e3e92ccaf0c2aff33b8de79556bf8d4bc91092092e958062e75999352b**

Documento generado en 06/02/2024 10:19:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO - CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS

RADICADO: 54 810 4089 001 2024-00008-00

Al Despacho del señor Juez la presente demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL, FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS** seguida por **LAURA ALEJANDRA FRANQUI BAYONA CC N.º. 1093920022**, en calidad de Representante Legal y madre de las menores **RUBI SOFIA QUIROGA FRANQUI**, y **REICHEL ALEJANDRA QUIROGA FRANQUI** en contra de **RICHARD QUIROGA RIVEROS CC N° 1.093.911.608**. Sírvase disponer.

Cúcuta, 05 de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

**NELCY MENDOZA PARADA
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidado Personal, Fijación Cuota Alimentaria y Reglamentación de Visitas promovida por la señora **LAURA ALEJANDRA FRANQUI BAYONA**, en favor de sus menores hijas **RUBI SOFIA QUIROGA FRANQUI**, y **REICHEL ALEJANDRA QUIROGA FRANQUI**, en contra del señor **RICHARD QUIROGA RIVEROS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; dándosele el trámite del Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en el numeral 2 y párrafo 1 del artículo 390 al igual que los artículos 391 y 392 ibidem. Asimismo, en atención al interés superior del menor, establecido en el artículo 44 superior, se procederá a fijar custodia y cuota provisional a favor de la progenitora **LAURA ALEJANDRA FRANQUI BAYONA**.

Por lo expuesto, el **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBU**, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de custodia y cuidado personal, fijación de cuota alimentaria y reglamentación de visitas promovida por **LAURA ALEJANDRA FRANQUI BAYONA**, en contra del señor **RICHARD QUIROGA RIVEROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú
Norte de Santander

SEGUNDO: DARLE el trámite de Proceso Verbal Sumario consagrado en el Código General del Proceso, conforme las precisiones estipuladas en los artículos 390 y siguientes.

TERCERO: FÍJESE la custodia provisional de las menores **RUBI SOFIA QUIROGA FRANQUI, y REICHEL ALEJANDRA QUIROGA FRANQUI** en cabeza de su progenitora **LAURA ALEJANDRA FRANQUI BAYONA**.

CUARTO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos la establecida en el acta de conciliación realizada en la comisaria de familia del Municipio de Tibú el pasado 10 de octubre de 2023, esto es: fijar a cargo del señor **RICHARD QUIROGA RIVEROS** y a favor de sus hijas menores, la suma de **UN MILLON VEINTE MIL PESOS MCTE (\$1.020.000)** mensuales, los cuales se cancelarán mediante dos (02) pagos quincenales de **QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS MCTE (\$510.000)** a través de transferencia Bancaria a la cuenta de ahorros N° 291918696-89 de Bancolombia.

QUINTO: NOTIFICAR el contenido del presente auto al demandado **RICHARD QUIROGA RIVEROS**, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que lleve a cabo la contestación de la misma; notificación que deberá ceñirse a lo dispuesto en los artículos 291 y ss del C.G.P en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 2022.

SEXTO: NOTIFIQUESE esta providencia al señor Defensor de Familia y señor Personero Municipal de la localidad como representante del Ministerio Público.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:
SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6820532beffc803ec00cc7b4383ac529b6ed2ae8f7f07c8989cd6c9bc18676c9**

Documento generado en 06/02/2024 10:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00011-00

DEMANDANTE: MARIA EMMA BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA ARENAS, BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS, MARIA MONICA BAUTISTA ARENAS, ELIANA BAUTISTA ARENAS.

DEMANDADOS: ALFONSO COLOBON BAUTISTA, JHOVANA COLOBON BAUTISTA, WILLIAN JOSE COLOBON BAUTISTA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho la presente demanda DECLARATIVA ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO seguida por los señores *MARIA EMMA BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA ARENAS, BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS, MARIA MONICA BAUTISTA ARENAS, ELIANA BAUTISTA ARENAS*, en contra de *ALFONSO COLOBON BAUTISTA, JHOVANA COLOBON BAUTISTA, WILLIAN JOSE COLOBON BAUTISTA*, revisado el escrito contentivo de la misma junto con sus anexos, advierte el Despacho que no reúne los requisitos enunciados por el artículo 82 y s.s. en concordancia con el artículo 401 del C.G.P., toda vez que:

1. Falta aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble adyacente al predio objeto de deslinde, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 260-12211 denominado la Palmita, conforme lo prescribe el numeral primero del art. 401 del C.G. del P.
2. Falta aportar la prueba idónea que acredite el grado de consanguinidad de los demandantes *MARIA EMMA BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA ARENAS, BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS, MARIA MONICA BAUTISTA ARENAS, ELIANA BAUTISTA ARENAS*, con lo señores *RAMON DAVID BAUTISTA RESTREPO* y *ALEJANDRINA MARÍA ARENAS DE BAUTISTA*, es decir, el respectivo Registro Civil de Nacimiento.
3. Falta aportar el escrito contentivo del poder conferido por los señores *MARIA EMMA BAUTISTA ARENAS, JESUS EMEL BAUTISTA ARENAS, LUZ YANETH BAUTISTA ARENAS, BLANCA MERY BAUTISTA ARENAS, MARIA DEL CARMEN BAUTISTA ARENAS, BLANCA OLIVA BAUTISTA ARENAS, MARIA MONICA BAUTISTA ARENAS, ELIANA BAUTISTA ARENAS*, a la profesional del derecho *LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS*.

Así las cosas, en concordancia con lo normado en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a fin subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.



Por lo anterior, este Despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Sucesión intestada y en consecuencia se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que la subsane de los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital en solo archivo pdf a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería a la profesional del derecho doctora **LUZ BEATRIZ MENESES RIVEROS**, conforme lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE: SAUL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:
Saul Antonio Medina Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c516e8746f7c339735861fb414cbad7221e765a5b1ec620f1abc4cec360a01b**

Documento generado en 06/02/2024 10:24:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO: 54-810-4089-001-2024-00014-00
DEMANDANTE: MAIRA ALEJANDRA SANTIAGO ALCINA
DEMANDADO: CRISPIN BERMUDEZ DIAZ, BELEN PEREZ MENESES, LUZ DARY NAVAS CELIS

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBÚ.

Cúcuta, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Entra el despacho a resolver sobre el libelo introductorio de la referencia y sería del caso proferir el respectivo auto admisorio de la demanda si no se observara que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 34008** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos; de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del C.G. del P.
2. Falta aportar el escrito contentivo del poder conferido por la señora MAIRA ALEJANDRA SANTIAGO ALCINA, al profesional del derecho Dr. CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el Art. 90 del C. G. del P., no le queda otro camino al despacho que proceder con su INADMISIÓN, concediendo el término de CINCO (05) días a la parte actora a efectos subsane los defectos anotados, so pena de RECHAZO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibú Norte de Santander.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA; concediendo a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos señalados con antelación.

SEGUNDO: El escrito que subsane deberá enviarse a través de medio digital a la dirección de correo electrónico del despacho.

TERCERO: Abstenerse de reconocer personería al profesional del derecho doctor CARLOS RAUL CONTRERAS BOSCH, conforme lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
SAÚL ANTONIO MEDINA ESTUPIÑAN
JUEZ



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL TIBÚ

El presente auto se notifica por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO hoy (06) de FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024) a las 8:00 a.m.

La secretaria,

NELCY MENDOZA PARADA

Firmado Por:

Saul Antonio Medina Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tibu - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0063fbbaa08fd1186011f0e2e71a96ce87b1ad259735036a9c0ee42f6f42957**

Documento generado en 06/02/2024 10:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>